



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 06715-2008-PHC/TC  
CUSCO  
JOSÉ LUIS AGUIRRE NAVARRO

### SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 10 días del mes de marzo de 2009, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Mesía Ramírez, Beaumont Calliángos y Eto Cruz, pronuncia la siguiente sentencia

#### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto don Julio Quintanilla Loaiza contra la sentencia expedida por la Primera Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Cusco, de fojas 156, su fecha 13 de octubre del 2008, que declaró improcedente la demanda de hábeas corpus de autos.

#### ANTECEDENTES

Con fecha 25 de junio del 2008, el recurrente interpone demanda de hábeas corpus a favor de don José Luis Aguirre Navarro, alcalde de la Municipalidad Distrital de Santiago, contra don Luzgardo Merma Molina, regidor de la mencionada municipalidad; por amenaza de sus derechos a la vida, libertad individual y a la seguridad personal. Refiere el recurrente que el emplazado viene azuzando a la población a fin de que realicen protestas y actos de agresión contra el beneficiario; es así que, con fecha 27 de marzo de 2008, participó en la toma del local municipal, posteriormente ha venido acusándolo de actos de corrupción y sigue levantando a la población contra el alcalde.

El emplazado, a fojas 47, señala que nunca se realizó ninguna toma de local sino que un grupo de pobladores fue al local municipal a protestar contra el alcalde ante lo cual él conversó con ellos a fin de llegar a un acuerdo respecto de los problemas por los cuales reclamaban. Por otro lado señala que las declaraciones públicas que realiza no afectan el honor ni la integridad física del beneficiario.

A fojas 116, obra la declaración de don José Luis Aguirre Navarro, en la que señala que el emplazado utiliza los diferentes medios de comunicación con el fin de desestimarlo, lo que le ha generado un problema de salud, y también utiliza personas para que lo amenacen por teléfono y lo insulten.

El Sexto Juzgado Penal del Cusco, con fecha 1 de setiembre de 2008, declaró infundada la demanda por considerar que no se ha acreditado los fundamentos de la demanda y existe un proceso penal por difamación agravada (2008-01547) seguido por el beneficiario contra el emplazado.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La recurrida confirmó la apelada al considerar que en el caso no existe amenaza cierta ni inminente.

### FUNDAMENTOS

1. El objeto de la demanda es que cesen los actos de azuzamiento de la población de Santiago (Cusco) contra don José Luis Aguirre Navarro, alcalde de la Municipalidad Distrital de Santiago, por parte de Luzgardo Merma Molina, regidor de la referida municipalidad.
2. El hábeas corpus es un proceso constitucional al que tiene derecho cualquier persona para solicitar la salvaguarda de su libertad personal y de otros derechos conexos a ésta. En la sentencia recaída en el Expediente N.º 2663-2003-HC/TC, este Tribunal señaló que el "hábeas corpus preventivo" es el proceso que "(...) podrá ser utilizado en los casos en que, no habiéndose concretado la privación de la libertad, existe empero la amenaza cierta inminente de que ello ocurra, con vulneración de la Constitución o la ley de la materia. Al respecto, es requisito sine qua non de esta modalidad que los actos destinados a la privación de la libertad se encuentren en proceso de ejecución; por ende, la amenaza no debe ser conjetal ni presunta".
3. El artículo 2º del Código Procesal Constitucional señala que "los procesos constitucionales de hábeas corpus, amparo y hábeas data proceden cuando se amenace o viole los derechos constitucionales por acción u omisión de actos de cumplimiento obligatorio, por parte de cualquier autoridad, funcionario o persona. Cuando se invoque la amenaza de violación, ésta debe ser cierta y de inminente realización". Para determinar si la amenaza de un derecho es inminente hay que establecer, en primer lugar, la diferencia entre actos futuros remotos y actos futuros inminentes. Los primeros son aquellos actos inciertos que pueden, o no, suceder, mientras que los segundos son los que están próximos a realizarse, es decir, su comisión es casi segura y en un tiempo breve (STC N.º 2484-2006-PHC/TC). Además, de acuerdo a lo antes señalado, la amenaza debe reunir determinadas condiciones tales como: a) que la amenaza a la libertad sea cierta, es decir, que exista un conocimiento seguro y claro de la amenaza a la libertad, dejando de lado conjeturas o presunciones; y, b) la inminencia de que se produzca el acto vulnerador, esto es, que se trate de un atentado a la libertad personal que esté por suceder prontamente o en proceso de ejecución, no reputándose como tal a los simples actos preparatorios.

A handwritten signature in black ink, appearing to read "J. M. G. G.", is written over a large, stylized, handwritten number "100" located at the bottom center of the page.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 06715-2008-PHC/TC  
CUSCO  
JOSÉ LUIS AGUIRRE NAVARRO

4. En el caso de autos no se aprecia la existencia de elementos probatorios suficientes que acrediten la alegada amenaza de derechos; es así que: a) de la supuesta toma de local municipal con fecha 27 de marzo del 2008, y de los documentos presentados por el demandante en autos a fojas 14 y 15, se tiene que un grupo de personas pretendieron tomar el local por 5 minutos pero ante la intervención de la Policía desistieron de su propósito y posteriormente se retiraron del local. Además en estos documentos no se hace referencia a la participación del emplazado y estos hechos ocurrieron tres meses antes de presentarse la demanda; b) de los certificados médicos a fojas 22 y 23 de autos, se aprecia que el beneficiario tiene problemas de salud pero no se puede afirmar que estos sean producto de los supuestos actos que realiza el demandado; c) del recorte periodístico de fojas 16, se aprecia las declaraciones del emplazado respecto a supuestos actos de corrupción por parte del beneficiario, pero en éste no se expresa amenaza alguna ni azuzamiento para que la población se levante contra el beneficiario. Asimismo, esta denuncia fue presentada en la Asamblea del Comité de Desarrollo Distrital de Santiago, de fecha 31 de mayo del 2008 (fojas 39 a la 46), en la que tanto el emplazado como el beneficiario participaron; d) las simples imputaciones de algunos pobladores de Santiago que obran a fojas 81, 83 y 85, tampoco constituyen prueba suficiente para determinar que los hechos expuestos en la demanda sean ciertos. Por consiguiente, al no haberse acreditado la amenaza de los derechos invocados, la demanda debe ser desestimada en aplicación del artículo 2º, contrario sensu.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

### HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda de hábeas corpus.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MESÍA RAMÍREZ  
BEAUMONT CALLIRGOS  
ETO CRUZ**

Lo que certifico:

DR. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI  
SECRETARIO RELATOR